

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso. Sírvasse proveer. Palmira, 27 de diciembre bre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2327

Palmira, veintisiete (27) de diciembre año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 1042 del 24 de octubre del presente año, se ordeno tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Roman Stechaunner Rohringer, se prescinde de la practica de interrogatorio de los extremos procesales, se decreta como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación. En firme el proveido se ordeno pasar a despacho para proferir sentencia anticipada al tenor de normado numeral 2 inciso segundo del articulo 278 del C. G del Proceso. el Auto fue publicado en estados electrónicos No. 164 el dia 25 de octubre del año en curso, en el microsito del despacho en la plataforma de la Rama Judicial, y en la aplicación siglo XXI, la referida providencia no fue recurrida por los extremos procesales.

Dentro del termino que tiene esta Juzgadora para fallar, el 6 de los corrientes, el gestor judicial del extremo pasivo formulo incidente de nulidad, alegando las causales contenidas en el numeral 5, 6 y 8 del articulo 133 del C. G del Proceso.

El referido escrito fue enviado a las direcciones electrónica registradas en la demanda respecto de la apoderada de la parte actora luzelenalondo@hotmail.com y dominguez.liliana@ymail.com. Cumplio asi el extremo pasivo la carga procesal contenida en el numeral 14 del articulo 78

del C. G del Proceso en arminia con el Paragrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022. Advertido que de conformidad con la nota secretarial, el extremo activo guardo silencio dentro del termino de traslado.

En razón a lo anterior y en virtud de lo normado en el artículo 134 del C G del Proceso, se abre incidente para resolver la solicitud de nulidad, mediante Auto No. 2281 del 19 de diciembre del año en curso, se prescinde del traslado de la solicitud, se decreta como pruebas los documentos que se encuentran incorporados en el expediente, y se ordena que una vez ejecutoriada la providencia pase a despacho para decidir.

Asi las cosas, se procederá a resolver la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada de plano.

Es de señalar que esta judicatarura conoció del proceso de sucesión del causante Roman Stechauner Rohringer, a instancia del heredero Felipe Stechauner Campo, bajo el radicado 7652031840022022 00103-00, el cual se encuentra con sentencia aprobatoria de trabajo de partición a la fecha.

En virtud de ese conocimiento, el Juzgado Tercero Homologo de esta ciudad, considero que se debia dar aplicación a lo prescrito en el articulo 23 del C. G del Proceso, razón por la cual mediante proveido del 1º. de diciembre del año 2022, decide dar aplicación al fuero de atracción y remite a este despacho para su conocimiento el proceso declarativo de union marital de hecho instaurado por la señora Liliana Domiguez Narvaez en contra del señor Felipe Stechanner Campo.

Recibida la actuacion en este despacho judicial, el 25 de enero del presente año, suscita el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, y ordena su remisión a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, para el trámite de rigor.

Con Auto del 21 de febrero del año 2023, el Magistrado Ponente Juan Ramon Perez Chicué, determina que la competencia para conocer de la demanda de existencia, disolución y liquidación de union marital de

hecho y sociedad patrimonial, contra los herederos del fallecido Roman Stechauner Rohringer, corresponde a este despacho judicial.

En virtud de lo anterior el 7 de marzo del año en curso, esta judicatura, obedece y cumple, lo resuelto por el superior, avoca el conocimiento del asunto y admite la demanda declarativa de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial, ordena que se surta la notificación y traslado al extremo contrario, ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados del pluricitado causante, se abstiene de decretar medidas cautelares deprecadas por la parte actora, y reconoce personería jurídica para actuar a su apoderada.

Con escrito datado el 10 de abril del año en curso, el heredero determinado Klemes Felipe Stechauner Campo, a través de apoderado judicial radica escrito de contestación de la demanda.

Con providencia datada 9 de junio último, el despacho dispone designar curador ad litem a los herederos indeterminados del causante Stechauner Rohringer, toda vez que dentro del término de emplazamiento ningún interesado compareció al proceso a notificarse, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Felipe Stechauner Campo, tal como lo establece el artículo 301 del C. G del Proceso, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica para actuar al apoderado constituido por el precitado heredero, como quiera que el escrito de contestación no contiene el poder respectivo.

El 13 de junio del presente año, se corre traslado de la demanda, al señor Felipe Stechauner Campo, de conformidad con lo ordenado en el Auto del 9 de junio del año 2023.

Con memorial datado 14 de junio de esta anualidad, el gestor judicial del extremo pasivo, formula recurso de reposición y apelación en contra de los numerales 4 y 6 del Auto interlocutorio No. 987 del 9 de junio del año 2023, señalando que desde el 3 de febrero del año 2023, se había radicado poder especial del cual había echado de menos el Juzgado en el escrito de contestación de la demanda. Posteriormente con oficio datado 21 de junio último, el abogado Carlo Echeverri Stchauner, desiste de los

recursos interpuestos en contra de la providencia datada 9 de junio del año 2023, solicita que se le reconozca personeria juridica de acuerdo al memorial poder previamente incorporado al expediente, solicita a su vez tener por contestada la demanda en los términos del escrito datado 10 de abril del año 2023, y renuncia a los términos de traslado.

Con Auto No. 1080 del 23 de junio del año 2023, esta judicatura acepta el desistimiento de los recursos formulados en contra del Auto No. 987 del 9 de junio del año 2023, no condena en costas, tiene por contestada la demanda por parte del herederos Klemes Felipe Stechauner Campo, tiene por renunciado los términos de traslado por parte del extremo demandado, reconoce personeria juridica para actuar al gestor judicial Carlos Andres Echeverri Stechauner, releva al curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Stechauner Rohringer, entre otros ordenamientos.

El 12 de septiembre del año en curso, la designada curadora ad litem, abogada Claudia Serrato acepta el cargo y con escrito datado 3 de octubre del presente año, dentro del termino de traslado contesto la demanda.

En razón a lo anterior una vez, trabada la litis, el Juzgado con providencia No. 1042 del 24 de octubre ultimo, tiene por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del pluricitado causante, prescinde de la practica de interrogatorio del extremos procesales, y decreta como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestacion, en firme la providencia ordenó pasar a despacho para dictar sentencia de plano.

Estando el proceso a despacho para dictar sentencia, el 6 de los corrientes, el gestor judicial formula incidente de nulidad alegando las causantes 3, 6 y 8 del articulo 133 del C. G del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por cuanto según su criterio se omitió las oportunidades para solicitar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo a la Ley sea obligatoria, contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C. G del Proceso. Igualmente considera que se omitio la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado, y finalmente por indebida notificación, causales de nulidad contenidas en los numerales 6 y 8 de la misma obra procesal.

CONSIDERACIONES:

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, está la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se*

cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción. El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda se tiene que la notificación se surtió al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G del Proceso, esto por cuanto el extremo pasivo comparece directamente al proceso, sin que haya sido notificado por la parte actora, así mismo se tiene que se surtió el traslado respectivo y dentro de la oportunidad

procesal se radica la contestación de la demanda, advertido que el extremo pasivo mediante escrito del 21 de junio ultimo, solicita que para efectos de dar por contestada la demanda se tenga en cuenta el memorial datado 10 de abril del año en curso, y renuncia a los demas términos de traslado.

En cuanto al régimen de notificaciones el Código General del Proceso, dispone la contenida en el artículo 291 de la citada obra procesal, la cual hace referencia a la citación para surtir la notificación personal de la demanda, surtida aquella sin que la parte demanda comparezca se dispone notificar por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G P, igualmente se tiene que el artículo 293 de la obra procesal en comento, dispone el emplazamiento para notificación personal cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, en la forma prevista en el Código.

La citada obra procesal, también dispone que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione por escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ella, se considerará notificada por conducta conluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. También dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta conluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica- Artículo 301 C.G del Proceso.

Para el año 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la COVID 19, el Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del año 2020, a través del cual se establece la notificación personal electrónica, norma procesal que hoy tiene vigencia en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

En razón a lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico, ha establecido diferentes modalidades de notificación para efectos de garantizar que la

parte demandada concurrir al proceso, y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento del principio de debido proceso.

Revisados los apartes de las normas citadas se evidencia que el en presente asunto el extremo pasivo fue notificado de la demanda en debida forma, y se corrió traslado de la demanda tal como dispone el artículo 301 del C. G del Proceso en concordancia con el artículo 91 de la misma obra procesal, razón por la que la causal alegada contenida el numeral 8 del artículo 133 de la citada obra procesal, no está llamada a prosperar.

En lo relativo, de la causal contenida en el numeral 5, relativa a omitir la oportunidad para practicar pruebas, se tiene que en el presente asunto, al descorrer el traslado de la demanda el extremo pasivo respecto de los hechos de la demanda señalo:

Hecho primero: Mi poderdante, la señora Liliana Dominguez Narvaez, y el causante señor Roman Stechauner Rohringer convivieron en union libre desde el 8 de marzo del año 1998 y hasta el día que contrajeron matrimonio, ante la Notaria Segunda de Palmira (V), el pasado 13 de diciembre del año 2019. Es Cierto.

Hecho segundo: Durante dicha union, mi poderdante Liliana Dominguez Narvaez, y el causante Roman Stechauner Rohringer, conformaron unión, vida estable, permanente y singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer. Es cierto.

Hecho Tercero: El causante Roman Stechauner Rohringer, dispense a mi poderdante, la señora Liliana Dominguez Narvaez, durante todo el lapso de esa union, trato social de esposa, todo lo cual llego al extremo de las características de un matrimonio entre ellos; pues siempre se dieron tratamiento de marido y mujer publica y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes, como entre grupos de amigos, vecinos, al igual que entre compañeros y jefes de trabajo de cada uno de ellos. Es Cierto.

Hecho cuarto: Que en razón a ese tratamiento, todas las personas los tenían y consideraban como compañeros permanentes, o como marido y mujer. Es cierto.

Hecho Quinto: Que la union marital de hecho que perduro por mas de veintiun (21) años, existio despues el 8 de marzo de 1998, hasta el 13 de diciembre del año 2019, fecha en que ellos celebraron matrimonio civil ante la Notaria Segunda de la Ciudad de Palmira, tal como obra en el registro civil de matrimonio adnunto. Es cierto, no obstante hace una observación a que no se señala el indicativo serial del registro civil aludido.

Hecho Sexto: Producto de dicha union los citados compañeros, no procrearon hijos, pero cada uno de los compañeros, tenían los propios producto de su matrimonio anterior, el causante procreo al señor Klemes Felipe Stechauner Campo, y la señora Liliana Dominguez Narvaez, procreo al señor Andres Felipe Angarita Dominguez, y la señora Monica Isabel Angarita Dominguez. Es cierto.

Hecho Septimo: Que la señora Liliana Dominguez Narvaez, y el causnate señor Roman Stechauner Rohringer, no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio, al punto de que decidieron casarse el pasado 13 de diciembre del año 2019. Es cierto, no obstante hace una observación a que no se señala el indicativo serial del registro civil aludido.

Hecho Octavo : Que los señores Liliana Dominguez Narvaez, y Roman Stechauner Rohringer, previamente a constituir su union marital de hecho, no firmaron capitulaciones maritales. Refiere que no le consta.

Hecho Noveno: Que el causanate Roman Stechauner Rohringer, falleció en la ciudad de Palmira, el 4 de septiembre del año 2021, tal como obra en el registro civil de defuncion. Es Cierto.

En lo relativo a las pretensiones de la demanda el extremo pasivo representado por el heredero determinado Klemes Felipe Stechauner Campo, manifestó:

1. Declarese la existencia de la union marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, formada entre los compañeros Liliana Dominguez Narvaez, y el causnate señor Roman Stechauner Rohringer. Sin oposición.

2. Declarse la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, formada entre los compañeros Liliana Dominguez Narvaez y el causnate señor Roman Stechauyner Rohringer. Sin Oposicion.

3. Que entre la señora Liliana Dominguez Narvaez, y el causante señor Roman Stechauner Rohringer, existio union marital de hecho que se inicio el 8 de marzo del año 1998, hasta el día que contrajeron matrimonio civil, ante la Notaria Segunda de Palmira, el pasado 13 de diciembre del año 2019. Sin Oposicion.

4. como consecuencia de la anterior decision decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformo. Sin Oposicion.

5. Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales, en caso de oposición. Se opone, toda vez que no se efectua oposición a las pretensiones.

Por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Roman Stechauner Rohringer, al descorrer el traslado de la demanda, frente a los hechos de la demanda manifestó que no le constan en su condición de curador ad litem, en cuanto a las pretensiones adujo que no se opone, siempre y cuando se resuelva a lo probado en el presente proceso.

En consecuencia, advertido que no existía oposición por el extremo pasivo, y como quiera que los hechos que dan cuenta de la existencia de la union marital de hecho, fueron aceptados por el heredero determinado Felipe Stechaunner Campo, el despacho atendiendo lo normado el numeral segundo del articulo 278 del C. G del Proceso, considera que no hay lugar agotar los interrogatorios de que trata el numeral 7 del articulo

372 del estatuto procesal en cita, decreta como pruebas las contenidas en la demanda y su contestación, y ordena dictar sentencia de plano.

Con ello, no se avisa la nulidad deprecada en los numerales 5 y 6 alegada por el extremo pasivo representado por el heredero determinado Felipe Stechauner Campo, por cuanto aquel manifestó la aceptación de los hechos, tal y como se evidencia de la transcripción de los mismos y la no oposición de las pretensiones.

En razón a ello, se torna inane practicar interrogatorios de parte con aquel, además de agotar pruebas que ya se encuentran incorporadas al expediente que dan cuenta de la existencia de la unión marital de hecho, del mismo modo agotar la etapa de alegatos de conclusión.

Ahora bien, respecto del memorial denominado por el extremo pasivo, como prueba sobreviviente, se tiene que precluyo para la parte pasiva representada por el heredero determinado Felipe Stechauner Campo, la oportunidad para aportar las pruebas.

Respecto de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, se tiene que el Artículo 117 del C. G del Proceso, establece: Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Sobre el tema también resulta ilustrativo lo expresado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-816 de 2001, M.P.: Álvaro Tafur Galvis, según la cual:

“ La preclusión de las distintas etapas procesales representa el único paliativo capaz de restringir al máximo la carga que para los sujetos vinculados directa o indirectamente a los trámites judiciales, representa el tiempo que se toman las distintas autoridades para resolver de fondo los asuntos que les son propuestos (Preámbulo, artículos 1.º, 2.º, 6.º, 228 a 230

C.P.). Por ello, el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal¹

“De lo anterior se evidencia que es característica esencial de todo proceso, entendido como un conjunto de etapas y oportunidades concatenadas entre sí para un fin determinado, el que se cumpla cada una de ellas de manera indefectible y ordenada, no pudiendo las partes, la Administración y ni siquiera el juez repetir las ya acaecidas o adelantar las venideras sin surtir las actuales o ejercer los derechos y deberes en las oportunidades y momentos anteriores o posteriores en que cada una de ellas es otorgada por ley para su adelantamiento, pues el principio de preclusividad de todo proceso se convierte en una barrera infranqueable para las partes, para la administración y para el juez respecto del cumplimiento de cada una de las etapas y el ejercicio de los derechos y deberes que se otorgan durante su trasegar”.

El artículo 173 del C. G. del Proceso, advierte que para que sean apreciadas por el Juez, las pruebas deberán ser solicitadas, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades para ello en este Código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes probatorias formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre su admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que esta judicatura con Auto No. 1042 del 24 de octubre del año en curso, decide prescindir de la práctica de los interrogatorios, por las razones ya antes anotadas, decide decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, providencia que paso en silencio y quedo debidamente ejecutoriada el 7 de noviembre del presente año, esto por cuanto los términos procesales estuvieron suspendidos desde el 30 de octubre al 3 de noviembre del presente año, por cuanto el titular del despacho cumplió

¹ La Corte ha sostenido que “[l]a consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente”: sentencia C-416 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. En igual sentido sentencias T-768 de 1995, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, C-1335 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, y T-

funciones como escrutador en la Comision Zonal 16 de esta ciudad, elecciones territoriales año 2023.

Por lo tanto no hay lugar a que concluido los términos procesales, el extremo pasivo, hoy incidentante, alegue nulidad alguna, pues en todas las etapas procesales se le ha garantizado el debido proceso.

Con fundamento en lo expuesto, se adopta como decision declararar infundadas las nulidades planteadas.

Empero, atendiendo lo normado en el articulo 169 del C. G del Proceso, y en aras de establecer la informacion relativa al estado civil de las partes para la fecha en que inicia la convivencia deprecada, atendiendo la informacion suministrada por el extremo pasivo, se ordenará a la parte actora, aportar el registro civil de nacimiento del causante Roman Stechauner Rohringer y la señora Liliana Dominguez Narvaez, con las inscripciones respectivas en las notas marginales. Para ello se le concederá el termino de cinco (5) días a partir de la notificacion de la presente providencia, cumplido lo anterior pasar a despacho para dictar la sentencia respectiva.

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las causales de nulidad alegadas.

SEGUNDO: DECLARAR Extemporánea la solicitud probatoria formulada por el extremo pasivo.

TERCERO: ORDENAR a la señora Liliana Dominguez Narvaez, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificacion de la presente providencia, se sirva aportar copia de su

76-520-3110-002-2022-00103 Liquidación Sucesoral
Causante: Roman Stechauuner Rohringer
Demandante: Felipe Stchauner Campo
Remisión fuero de atracción
765203184002202200731-00 Unión Marital de Hecho

registro civil de nacimiento actualizado, en los mismos términos copia el registro civil de nacimiento del causante Roman Stechaunner Rohringer.

CUARTO: cumplido lo anterior pasar a despacho para dictar la sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 28 de diciembre del año 2023
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50461ca4fa20f6b428f6f31c9f5650cbc939a115035badb5d103ec61a460cec
Documento generado en 27/12/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>